

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVI Tomo CXXXVII	Guanajuato, Gto., a 13 de Abril de 1999	Número 30
----------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Uriangato, Gto.

Reglamento para el Comercio en la Vía Pública , para el Municipio de Uriangato, Gto.	3981
---	------

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Uriangato, Gto.

Alfonso Zavala Balcazar, Presidente Municipal del Municipio de Uriangato, Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uriangato, Guanajuato, que me honro en presidir, me ha dirigido el siguiente acuerdo que a la letra dice:

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uriangato, Guanajuato, de acuerdo a las facultades que le otorgan los Artículos 115 fracción segunda de la Constitución General de la República; 117 fracción primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 69 fracción I, inciso B, 70 fracción II, 202, 203 y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente, en Sesión Ordinaria de fecha 28 de Octubre de 1998, aprobó el siguiente Reglamento:

Reglamento para el Comercio en la Vía Pública

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en el Municipio de Uriangato, Gto., y tiene como finalidad la administración y control de la actividad comercial en la vía pública, lo no previsto en este Reglamento se aplicará supletoriamente, lo establecido en el Bando y Reglamentos del Municipio de Uriangato.

Artículo 2.

Corresponde a la Dirección de Reglamentos y a la Dirección de Servicios Públicos la vigilancia de la administración del comercio en la vía pública en el Municipio de Uriangato.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Vía Pública: Todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad competente, sea destinado al libre tránsito sobre la cuál se localiza la infraestructura y mobiliario urbano;

II. No se considerarán como domicilio particular o privado los siguientes: Los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios y oficinas públicas, los frentes de las

casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades, teatros, mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, calles, avenidas, calzadas y plaza, por lo que cualquier comercio que se instale o establezca en ellos se regirá por las disposiciones de este Reglamento;

La vía pública y los demás bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, son los bienes afectos a servicio público que se rigen por las disposiciones de este Reglamento de aplicación Municipal.

III. Comerciante: Persona física o moral que se dedique al comercio y que de cualquier forma, venda, promocióne, anuncie mercancía o servicios en la vía pública en forma fija, semifija o transitada, con fines lucrativos, debidamente registrados en el padrón de sus asociaciones o uniones, que cuenten con el permiso correspondiente de la Dirección de Reglamentos y que se clasifican en:

A. Comerciante Fijo: Toda persona que realice el comercio en la vía pública en un local, puesto de estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente. Se considera dentro de esta modalidad, la comercialización de cualquier producto realizada mediante máquinas expendedoras.

B. Comerciante Semifijo: Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública que se lleve a cabo, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada, de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

C. Comerciante Ambulante: Persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública valiéndose de cualquier tipo de instrumento, sin tener lugar específico dentro de un sector.

D. También se consideran comerciantes a los aseadores de calzado, de vehículos, expendedores de revistas, expendedores de billetes de lotería y cualquier persona que ejerza el comercio en la vía pública;

IV. Tianguista: Persona física, sea el titular o suplente que ha adquirido el permiso correspondiente de la Dirección de Reglamentos y Servicios Públicos, para realizar comercio dentro de las áreas comerciales determinadas para el uso de tianguis, sea regular o eventual en los días y horas, en la superficie autorizada;

V. Tianguis: Es el lugar o espacio determinado en la vía pública o terreno específico que fue autorizado por el H. Ayuntamiento a propuesta expresa de los Regidores comisionados de comercio, para que se ejerza una actividad comercial, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas o zonas determinadas, una o dos veces por semana;

VI. Permiso: Documento Público que otorga a su titular el derecho del uso del piso para ejercer el comercio en la vía pública, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen:

A. Permiso Temporal: Documento público que da derecho a ejercer el comercio en la vía pública únicamente para comerciantes semifijos o ambulantes, con una duración de quince días tratándose de celebraciones de fiestas tradicionales o eventos especiales u ocasionales.

B. Permisos de Ocasión: Son los permisos otorgados especialmente para las fiestas religiosas y culturales que guardan una relación estrecha con la peculiaridad de los vecinos y lugareños.

VII. Credencial o Gaffete: Es el documento que da derecho exclusivo para ejercer el comercio en la vía pública, con duración de vigencia por un año calendario.

El titular de este documento podrá designar un suplente que será acreditado por la autoridad competente, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento;

VIII. Padrón: Es el registro de los comerciantes que operen en la vía pública, donde se especifican datos del titular, giro, ubicación, superficie, días autorizados, número de credencial, zona y horarios y;

IX. Comisionados: Son los miembros del H. Ayuntamiento en funciones, que en una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, fueron designados a la Comisión de Control y Vigilancia del ramo del Comercio en el Municipio, en coordinación con la Dirección de Reglamentos y Servicios Públicos.

CAPÍTULO III

De las Autoridades que Reglamentan el Comercio en la Vía Pública.

Artículo 4.

Se consideran autoridades para efectos de este Reglamento:

- I.** El H. Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** La Directiva de Reglamentos y;
- IV.** La Dirección de Servicios.

Artículo 5.

Corresponde a la Dirección de Reglamentos.

- I.** Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y el Bando del Municipio de Uriangato, Gto;
- II.** Empadronar y registrar a todas las personas que realicen la actividad de comercio a que se refiere este Reglamento, así como el control de las altas y bajas de los mismos;
- III.** Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos, vigilar la actividad comercial en los tianguis;
- IV.** Corresponde a la Dirección de Reglamentos y Fiscalización autorizar y expedir los permisos para el uso de suelo con la anuencia del H. Ayuntamiento y de la comisión de comercio, además del previo cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento y el pago de los derechos correspondientes;
- V.** Vigilar y practicar visitas de verificación por conducto de sus inspectores, a los lugares puestos y tianguis para comprobar por parte de quien ejerce el comercio en la vía pública, el debido cumplimiento a lo dispuesto por el presente Reglamento;
- VI.** Verificar la instalación, el acomodo y el retiro de los tianguistas, haciendo cumplir el horario autorizado y la debida limpieza del lugar;
- VII.** Verificar que las credenciales se encuentren vigentes y al corriente en sus pagos por uso de piso;

- VIII.** Determinar los horarios y condiciones bajo los cuales deberá ejercerse el comercio en la vía pública, vigilar que sean respetados los lugares a los derechos asignados;
- IX.** Atender las sugerencias o quejas de los tianguistas, vecinos y público en general, respecto de las actividades dentro de los tianguis y comerciantes en la vía pública;
- X.** Levantar las actas administrativas e infracciones que correspondan por el incumplimiento de este Reglamento;
- XI.** Aplicar las sanciones previstas en este Reglamento;
- XII.** El Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento en pleno determinarán las zonas restringidas para el comercio en la vía pública de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal y;
- XIII.** Las demás que señala el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables y conforme lo determine el interés público.

Artículo 6.

Requisitos para el ejercicio de comercio en la vía pública.

- I.** Ser persona física o moral en pleno uso de sus derechos;
- II.** Estar registrado en el padrón de la Dirección de Reglamentos, obteniendo su credencial o gaffete;
- III.** Haber obtenido el permiso para el uso de piso;
- IV.** Cumplir las disposiciones de salubridad pública en los giros de manejo de alimentos y acreditar por parte del comerciante su licencia correspondiente por la autoridad competente;
- V.** Sujetar los puestos a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso y;
- VI.** Cubrir el pago de la credencial o gaffete y los derechos correspondientes por el uso de piso, además de los pagos que determine la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado y demás disposiciones fiscales.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Especiales para los Tianguistas.

Artículo 7.

Para los tianguistas la dimensión máxima de un puesto será de dos metros y la mínima de un metro, alineándose siempre por el frente y la altura máxima será determinada en cada tianguis.

Artículo 8.

El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis, será como sigue:

- I.** De 6:00 a 9:00 horas para su instalación;
- II.** De 9:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad comercial;
- III.** De 15:00 a 16:00 horas para retirar sus puestos y mercancía; y
- IV.** De 16:00 a 17:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

Este horario podrá ser modificado por la Dirección de Servicios Públicos de acuerdo a las condiciones y temporadas de tianguis.

Artículo 9.

Los límites del tianguis quedarán definidos por la autoridad municipal, mismos que serán señalados en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo del H. Ayuntamiento y de los Regidores comisionados para el comercio en temporadas de mayor venta y volverán a sus límites originales pasada ésta.

Artículo 10.

Para la autorización de nuevos tianguis o su reubicación en la vía pública, se deberá contar con el dictamen de la Dirección de Servicios Públicos y la anuencia del Ayuntamiento, así como observar las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la aceptación de las dos terceras partes de los vecinos del área donde se pretenda instalar el nuevo tianguis;
- II. Contar con servicio de sanitarios públicos;
- III. Considerar alternativas de vialidad;
- IV. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente;
- V. Evitar molestias a los peatones; y
- VI. Presentar el croquis de las calles de su instalación.

Artículo 11.

Las altas y bajas de tianguis y comerciantes se regulan por la Dirección de Reglamentos y Servicios Públicos bajo las siguientes normas:

Para obtener un lugar en los tianguis saturados, el solicitante debe estar en una lista de espera.

La lista de espera, es la lista de comerciantes eventuales con derecho a un lugar dentro del tianguis cuando haya lugares disponibles en cada ocasión o cuando se presente una baja.

Los requisitos para estar en esta lista son:

No tener permiso de tianguista el mismo día, ni ser suplente de un titular.

Artículo 12.

Los tianguistas que realicen actividades previstas en este Reglamento tienen prohibido lo siguiente:

- I. La venta y consumo de toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas;
- II. Efectuar juegos de azar;
- III. La venta y uso de materiales inflamables que no estén debidamente reglamentados, así como explosivos, o los que la autoridad considere peligrosos o riesgosos, para la seguridad y salud de las personas;

IV. La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres;

V. La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimentos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas, y

VI. Pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común sin la autorización previa de la autoridad competente.

Artículo 13.

Para la venta de animales vivos se deberá contar con los permisos correspondientes de la autoridad competente.

Artículo 14.

Para verificar el cumplimiento de las disposiciones que señala el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, la Dirección de Reglamentos contará con Inspectores que harán cumplir el presente Reglamento.

Artículo 15.

Los Inspectores o Verificadores portarán ostensiblemente su identificación que los acredite.

Artículo 16.

El H. Ayuntamiento proporcionará la seguridad en los tianguis a través de la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 17.

Todos los comerciantes tienen los mismos derechos y obligaciones ante la Dirección de Reglamentos y de Servicios Públicos, pero siempre tendrán preferencia los discapacitados, los pensionados y personas de la tercera edad, para solicitar un permiso de tianguista o comerciante ambulante, fijo o semifijo, con preferencia también para los ciudadanos uriangatenses.

Artículo 18.

No se podrán otorgar permisos definitivos para comerciantes en la vía pública en la zona que sea considerada por el H. Ayuntamiento como zona centro o histórica de la Ciudad de Uriangato, otorgándose solamente permisos especiales temporales cuando así lo disponga el Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI.

De la Expedición de Permisos para el Comercio en la Vía Pública.

Artículo 19.

El permiso para tianguistas o para comerciantes deberá ser expedido por el Departamento de control de la Dirección de Reglamentos, observando las siguientes disposiciones:

I. Presentar solicitud de apertura en el Departamento de control;

II. Acta de verificación en el padrón;

III. Aprobación de los Regidores comisionados del comercio;

IV. Demostrar la necesidad de la actividad solicitada, la conveniencia comercial y que no ocasione perjuicio al interés público; y

V. Cumplir con otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 20.

Para el otorgamiento de permisos a tianguistas y comerciantes se dará preferencia a:

- I. Todo aquél que esté en la lista de espera y que demuestre no tener más de un lugar para trabajar en la vía pública; a los vecinos del Municipio de Uriangato que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- II. Los productores y comerciantes de artículos de primera necesidad; y
- III. Los comerciantes de revistas científicas, libros, periódicos y otro que fomenten la cultura en la ciudadanía.

Artículo 21.

El pago de los derechos de piso en vía pública, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El pago de permisos temporales de eventos especiales y de fiestas tradicionales, será anticipado al evento y se entregará el permiso al recibir el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal.
- II. Para el pago de permisos de comerciantes ambulantes, se podrá convenir con la Tesorería Municipal para hacer pagos mensuales.
- III. El pago también podrá ser hasta por todo el año calendario, sin que ello lo exima del cumplimiento de las obligaciones que impone el presente Reglamento, y;
- IV. El comerciante queda obligado a exhibir los comprobantes de pago a los inspectores o verificadores y Autoridades Municipales que los soliciten.

CAPÍTULO VII.

Derechos y Obligaciones de los Comerciantes en la Vía Pública.

SECCIÓN I

De los Derechos

Artículo 22.

El comerciante titular del permiso, tendrá derecho de ocupar el espacio indicado en la credencial. En caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido ocasionalmente por el suplente acreditado.

En caso de ausencia del propietario y suplente, dicho espacio quedará por esa ocasión a disposición de la Dirección de Reglamentos y Servicios Públicos o de la unión a que corresponda.

Artículo 23.

El titular del permiso autorizado en algunos casos especiales podrá nombrar a dos suplentes, ya sea a su cónyuge o a los consanguíneos en línea directa y demuestren que dependen económicamente del titular, quienes lo podrán cubrir ocasionalmente, debiendo acreditarlos ante la Dirección de Reglamentos y Control. Se podrán cambiar los suplentes a solicitud del titular, fundando la petición por escrito y con aprobación del H. Ayuntamiento y Regidores comisionados.

Artículo 24.

Los permisos de suspensión de actividades que deberán solicitar los comerciantes de la vía pública, cuando necesiten suspender su actividad, serán otorgados por un máximo de tres meses al año calendario, justificando el motivo de la suspensión de actividad.

SECCIÓN II

De las Obligaciones

Artículo 25.

El comerciante deberá renovar su credencial o gafete cada año, dentro de los tres primeros meses del año, en la Dirección de Reglamentos, la cuál deberá conceder dicha renovación siempre y cuando el comerciante haya cumplido con los requisitos que establece el Reglamento.

Artículo 26.

El permiso no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración, siempre deberá estar en lugar visible, dentro del puesto del comerciante o portarlo de manera ostensible y deberá presentarse para su revisión cuando la autoridad así lo requiera.

Artículo 27.

Para el caso de que algún comerciante pierda o extravíe el permiso respectivo deberá solicitar su reposición a su costa.

Artículo 28.

Son obligaciones de los comerciantes en la vía pública, las siguientes:

- I. No ejercer actividades comerciales en los cruces principales para peatones, así como en los accesos a instituciones religiosas, públicas o de salud;
- II. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen por sujetar cuerdas y tirantes de las ventanas, árboles y postes, o cuando los ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;
- III. Asear su puesto y las áreas anexas a él;
- IV. No exceder el volumen del sonido de los altos parlantes, estéreos, radios, que produzcan sonidos estridentes o más de 68 decibeles, según norma oficial;
- V. Contar con la autorización de las autoridades competentes para la utilización de básculas;
- VI. No colgar mercancías en los pasillos; y
- VII. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las Dependencias Municipales, Estatales y Federales competentes.

CAPÍTULO VIII.

De las Sanciones.

Artículo 29.

La Dirección de Reglamentos y Servicios Públicos ejercerán las funciones de vigilancia y control, supervisión y verificación, estarán facultados para la imposición de sanciones y medidas de seguridad establecidas en este Reglamento.

Artículo 30.

Una vez comprobada por el inspector o verificador, la violación o contravención a las disposiciones de éste u otros Reglamentos, la Dirección procederá a determinar se imponga la sanción económica, la reubicación, suspensión o cancelación del permiso, misma que será notificada en forma personal y por escrito.

Artículo 31.

Se sancionará con multa de uno a diez veces el importe del salario mínimo general vigente en el Municipio de Uriangato, Gto., tratándose de la primera vez o suspensión y/o cancelación de las actividades del giro, según lo amerite el caso:

- I. Cuando algún comerciante se encuentre ejerciendo el comercio en la vía pública sin el correspondiente permiso o credencial que acredite el uso de piso;
- II. Exista una queja generalizada de los vecinos o instituciones respecto a algún tianguista o comerciante;
- III. El comerciante que provoque una riña contra otros comerciantes, o contra clientes, o provoque disturbios en la vía pública, tianguis o área comercial, reglamentada por el H. Ayuntamiento, dentro del horario de trabajo;
- IV. En caso de ser tianguista, si deja de pagar su cuota diaria sin causa justificada, ante la autoridad competente; y
- V. Cuando el ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas.

Las sanciones señaladas en el presente artículo no constituyen obligación de la autoridad para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán sin respetar orden alguno y atendiendo a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 32.

La suspensión deberá perdurar hasta que el infractor realice el pago de las infracciones impuestas o en su caso hasta que tramite el permiso correspondiente.

Artículo 33.

Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el inspector deberá notificar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen el puesto ambulante, permanente o establecimiento, poniéndolos en la bodega de la Dirección de Reglamentos.

El inspector o verificador podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública.

En caso de que el puesto tenga mercancías perecederas, le serán entregadas al propietario en la propia Dirección de Reglamentos.

Artículo 34.

En el caso de que algún comerciante se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un término de 15 quince días, se remitirá la infracción a la Tesorería Municipal, a efecto de que proceda hacer efectiva la multa mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, haciéndole del conocimiento de que existe mercancía no perecedera del deudor en la bodega de la Dirección de Reglamentos a efecto de que en caso necesario sirva de garantía del crédito fiscal.

A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión y pague las sanciones impuestas, se le amonestará para que en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación del permiso otorgado.

Artículo 35.

Se procederá a la cancelación del permiso:

- I. En caso de ambulantes que dejaren de pagar el uso de suelo por más de una semana o un mes, en los casos en que se tenga convenio con la Tesorería Municipal ;

- II. En caso de que el comerciante ambulante dejare de laborar dos meses continuos, sin causa justificada;
- III. En el caso de tianguistas cuando acumulen más de doce faltas sin justificación en el término de un año calendario;
- IV. Cuando se le sorprenda a un comerciante laborando, ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar estas últimas prescritas médicamente;
- V. Si el comerciante proporciona falsa y dolorosamente cualquier dato, que se solicite o en sus manifestaciones ante la Dirección de Reglamentos y Servicios Públicos;
- VI. Cuando durante la vigencia del permiso, el lugar asignado en el tianguis, no es ocupado en cuatro ocasiones continuas, sin causa justificada en la misma ubicación;
- VII. Cuando el titular de los derechos de un permiso los traspase, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación; y
- VIII. Cuando se compruebe que un comerciante administre un permiso en beneficio propio, siendo el titular otra persona.

Artículo 36.

La cancelación del permiso trae aparejada la clausura del puesto o establecimiento.

Artículo 37.

Cuando se encuentre algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, abandonado en la vía pública, el inspector o verificador procederá a su clausura, y notificación al propietario en los términos del Bando y Reglamentos del Municipio de Uriangato, Gto., y como medida de seguridad, previa determinación de la Dirección de Servicios Públicos, podrá retirarlo de la vía pública, remitiéndolo para su resguardo a disposición del propietario en la bodega de la propia Dirección.

Artículo 38.

Se procederá a la reubicación del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo, contamine la imagen urbana de la Ciudad.

Artículo 39.

Las resoluciones que dicten las autoridades a que se refiere este Reglamento para la aplicación del mismo, podrán ser impugnadas por los afectados mediante los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 209, 210 y 211.

CAPÍTULO IX

De los Mercados y Comercios Establecidos en el Municipio de Uriangato.

Artículo 40.

Para los efectos de este Reglamento, deberá entenderse por comercio la actividad lícita consistente en la compra o venta de objetos o cosas con fines de lucro, independientemente de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual, asimismo, se equiparán a giros comerciales los de prestación de servicios y de espectáculos públicos.

Artículo 41.

Se considera comerciante a toda persona física o moral, que realice actos de comercio en forma transitoria, temporal o permanente dentro del Municipio.

Artículo 42.

Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, de prestación de servicios o exposición de cualquier espectáculo público, dentro de este Municipio, deberá contar con su RFC y con el permiso correspondiente expedido por la Dirección de Reglamentos.

Artículo 43.

Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios, podrán funcionar de las 6:00 a las 22:00 horas diariamente, siendo libre la apertura a la hora aplicada y el cierre no excederá de la hora señalada como límite, además de respetar los días de descanso e inhábiles que prevé la Ley Federal de Trabajo, que serán señalados en comunicados que expida la Dirección de Reglamentos.

Artículo 44.

El Presidente Municipal previa autorización del H. Ayuntamiento puede modificar los horarios establecidos en este Reglamento, atendiendo a las situaciones especiales o de costumbres, lo que realizará mediante orden fundada y motivada.

Artículo 45.

El Ayuntamiento de Uriangato ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden, de acuerdo a los términos de este Reglamento y las demás leyes aplicables al caso concreto de que se trate.

Artículo 46.

Lo previsto en este Reglamento, será resuelto en forma temporal, discrecionalmente por el Presidente Municipal, hasta en tanto no se resuelva lo conducente por el H. Ayuntamiento.

Con fundamento en los Artículos 5, 16 y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los establecimientos comerciales que se establezcan en el Municipio de Uriangato, Gto., tendrán derecho a abrir sus comercios en los horarios que a continuación se indican:

I. Las 24 horas todos los días.- Boticas, farmacias, droguerías, hospitales, sanatorios, funerarias, casas de huéspedes, hoteles, moteles, garajes, estacionamientos, talleres de reparación de llantas, talleres de servicios de emergencia para autos y gasolineras;

II. De las 6:00 a las 23:00 horas todos los días, las birrierías, cenadurías, fondas, loncherías, neverías, refresquerías, torterías, taquerías, restaurantes, cafeterías y cocinas familiares;

III. De las 9:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 21:00 horas todos los días: Refaccionarías, materiales de construcción, eléctricos, sanitarios, ferreterías, agencias de automóviles, venta de llantas, tlapalerías, agencias de bicicletas, zapaterías, cristalerías, artículos deportivos, regalos, ropa en general, sombrererías, fotografías, relojerías, papelerías, peluquerías y salones de belleza;

IV. De las 5:00 a las 13:00 horas todos los días: Los molinos de nixtamal o de granos en general;

V. De las 10: a las 22:00 horas todos los días: Los billares (sin venta de cerveza o con licencia de alcoholes); y

VI. De las 10:00 a las 20:00 horas todos los días: Los billares (sin venta de cerveza o con licencia de alcoholes).

Artículo 47.

Sobre las calles 16 de Septiembre, Victoria, Obregón, Leovino Zavala y Fernando de Lizarde, por el aprovechamiento de la vía pública, previa autorización del H. Ayuntamiento, podrán colocar por fuera de su negocio algún techo o toldo con la anuencia de la Dirección de Tránsito y Vialidad y su estructura deberá ser removible además de pagar \$100.00. (Cien pesos 00/100 M.N.), por metro cuadrado que utilicen en la vía pública. La cuota por este concepto es anual, además de pagar la cuota diaria que les corresponda de acuerdo al lugar en que estén ubicados.

Artículo 48.

Los locatarios que realicen comercio en esta ciudad, respetarán las áreas de vía pública con espacio convenido y autorizado, dejando libre el área que el Honorable Ayuntamiento designe para la ocupación de tianguistas en el área, dejando los tianguistas libres las entradas que señale la Dirección de Reglamentos.

Artículo 49.

Los comerciantes establecidos podrán disponer de la vía pública con autorización del H. Ayuntamiento en las zonas que no estén destinadas para el comercio del tianguis, los tianguistas solamente se instalarán en los días y horarios que les autorice el H. Ayuntamiento como son miércoles, viernes y sábados de las 6:00 a las 16:00 hrs. Los comerciantes establecidos, semifijos y ambulantes mantendrán limpio de cualquier obstáculo el arroyo de la calle y les queda prohibido cargar y descargar de las 10:00 a.m. a las 16:00 p.m. horas.

Artículo 50.

Los locatarios establecidos en esta Ciudad dispondrán de los días lunes, martes y jueves, con preferencia, autorizada por la Dirección de Tránsito y Vialidad, para que sus proveedores puedan surtir a sus clientes de las 10:00 horas a las 16:00 horas.

CAPÍTULO X.

De la Vigilancia y Cumplimiento de las Concesiones.

Artículo 51.

La prestación del servicio público de mercados podrá ser concesionada a particulares conforme a las bases establecidas por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 52.

La vigilancia y cumplimiento de este Reglamento estará a cargo del H. Ayuntamiento y de la Tesorería Municipal o de la Dependencia a quien se delegue la facultad por acuerdo del H. Ayuntamiento.

Artículo 53.

Para los efectos de este Reglamento se considera:

- I. Mercado Público.- El lugar o local, sea o no propiedad del Municipio, donde concurren para actos de comercio, consumidores y comerciantes, en libre competencia; y
- II. Se consideran comerciantes permanentes.- Quienes estén autorizados y registrados en el padrón de comercio de la Tesorería Municipal, con su Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 54.

Los mercados propiedad o no del Municipio podrán ser concesionados, mediante un convenio, por el que se entreguen en administración y explotación a personas físicas o morales, previa autorización del H. Ayuntamiento.

Artículo 55.

La autorización para ejercer el comercio en los mercados públicos en sus diferentes modalidades, será concedida por la Tesorería Municipal a los comerciantes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 56.

Los comerciantes de los mercados que utilicen los locales, plataformas, puestos, jaulas o cualquier otro similar, pagarán de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Municipio.

Artículo 57.

La organización y administración de los mercados estarán encomendadas al Departamento o Dirección al que se le delegue dicha facultad.

Artículo 58.

La Dirección o Departamento que sea autorizado por el H. Ayuntamiento, establecerá las zonas respectivas en las que se fijarán por áreas y de manera homogénea las mercancías que se ofrezcan a los consumidores.

Artículo 59.

Queda prohibida la instalación de puestos temporales semifijos o de cualquier otra naturaleza en la explanada del mercado, excepción de los expresamente autorizados.

Artículo 60.

Los horarios a que se sujetarán los mercados públicos serán de las 6:00 a las 20:00 horas diariamente.

Artículo 61.

El horario a que se refiere el artículo anterior, podrá ser ampliado, previa autorización del Presidente Municipal, previo consenso del H. Ayuntamiento, atendiendo a las exigencias de demanda o temporada, debiendo anunciar en lugar visible, el horario en que operen.

Artículo 62.

Tratándose de mercados, los comerciantes podrán dirigir por escrito la petición de alguna obra necesaria de mejoramiento o mantenimiento y remozamiento del mercado en que laboren, ante el titular de la Tesorería Municipal.

Artículo 63.

Los Inspectores de piso, en coordinación con las autoridades sanitarias, inspeccionarán los locales, puestos sanitarios y demás instalaciones en las que se presten servicios públicos cuidando que los mercados se mantengan higiénicamente limpios.

Artículo 64.

Los inspectores se sujetarán a los administradores de los mercados, y deberán guardar una buena presentación personal y de higiene.

Artículo 65.

Los Administradores de los mercados deberán presentar en el mes de Enero de cada año, a la Tesorería Municipal, el padrón autorizado, del mercado con sus giros comerciales autorizados, lo cuál deberán hacer también los dirigentes de las uniones de comerciantes, semifijos y ambulantes respecto de sus agremiados.

Artículo 66.

Los Administradores de los mercados y los dirigentes de las uniones de comerciantes deberán cumplir con las demás obligaciones que señala el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 67.

Son obligaciones de los comerciantes las siguientes:

- I. Obtener la concesión y permiso de la autoridad competente; estar registrado en el Padrón de Comerciantes del Municipio y en el Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Son obligaciones para el comerciante establecido proveer el suministro de energía eléctrica, combustible y agua potable, en los lugares que así lo requieran;
- III. Mantener aseados los puestos y locales incluyendo el frente de estos, solicitar por escrito al Departamento de Obras Públicas y a la Tesorería Municipal los permisos correspondientes para realizar cualquier modificación a los mismos y sujetarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Construcción para el Municipio.
- IV. Ejercer el comercio en forma personal o por medio de familiares o empleados y escribir en español la denominación de los comercios y la publicidad que se quiera realizar; y
- V. Cumplir con las obligaciones fiscales respectivas y las demás que contemplen otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 68.

Los comerciantes para poder obtener el permiso de realizar comercio en el Municipio de Uriangato, Gto., deberán presentar copia de su cédula del registro federal de contribuyentes para lo que se otorga un plazo no mayor de treinta días, contados a partir del inicio de sus actividades. Quedan exentos de este requisito los comerciantes que no tengan un domicilio fijo para su comercio o dedicados al comercio de ambulante.

CAPÍTULO XI. De las Prohibiciones

Artículo 69.

Se establecen como prohibiciones a los comerciantes las siguientes:

- I. Traspasar o arrendar sin la autorización correspondiente las concesiones y permisos expedidos por la Tesorería Municipal;
- II. Queda prohibido permanecer en los interiores de los mercados públicos, plazas comerciales y similares después del horario permitido, quedando prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en sus instalaciones;
- III. Queda prohibido vender drogas enervantes, inhalantes, tóxicas, material pornográfico, explosivos e instalarse en áreas que den acceso a los mercados o zonas comerciales;
- IV. Queda prohibida la instalación de puestos frente a los servicios de emergencia en hospitales, clínicas, bomberos, otros similares y demás que establezca el Reglamento Municipal;
- V. Queda prohibido ejercer el comercio en estado de ebriedad o de drogadicción;
- VI. Queda prohibido utilizar los mercados como dormitorios o viviendas;
- VII. Queda prohibido celebrar juegos de azar y consumir bebidas embriagantes dentro o fuera de los mercados públicos, encender veladoras y otros combustibles que representan un riesgo de peligro para la seguridad de los mercados; y

VIII. Queda prohibido invadir los pasillos y áreas de uso común, así como emplear magnavoces u otros aparatos fotoeléctricos que excedan 70 decibeles y los demás que señale el Reglamento.

CAPÍTULO XII

De las Concesiones de los Locatarios de los Mercados

Artículo 70.

Los certificados de los derechos de la concesión a los locatarios de los mercados del Municipio serán expedidos por la Tesorería Municipal.

Artículo 71.

En los certificados que señala el artículo anterior se consignarán el nombre del concesionario, con sus generales; giro, número del local o plataforma. En el reverso se insertará el nombre del sucesor preferente de los derechos en caso de fallecimiento del comerciante, quien lo designará libre y voluntariamente, pudiendo cambiarlo en cualquier momento, cuando así le convenga al titular, previa autorización de la Tesorería Municipal.

Artículo 72.

Estos certificados serán con validez de un año y solamente podrán ser cancelados por infracción al presente Reglamento.

Artículo 73.

El traspaso de los derechos de la concesión se hará mediante solicitud por escrito, dirigida al Tesorero Municipal, quien en un plazo no mayor de 10 diez días hábiles resolverá sobre la petición.

Artículo 74.

Con la solicitud de traspaso o cesión de derechos se acompañará el certificado de los derechos correspondientes y en caso de aprobarse la petición de traspaso, la Tesorería Municipal expedirá un certificado a favor del nuevo concesionario. En igual forma se procederá en caso de fallecimiento del comerciante titular, con relación al sucesor preferente consignado en el certificado.

Artículo 75.

La autoridad Municipal exigirá a los directivos de las uniones el registro de las mismas ante la Secretaría del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII.

De las Obligaciones Fiscales de Locatarios de Mercados en Condominio

Artículo 76.

Las cuotas o tarifas por el uso de locales o piso de los comerciantes, se cubrirán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios o conforme a los acuerdos que establezca el H. Ayuntamiento.

Artículo 77.

El cumplimiento de las cuotas o tarifas previstas en el artículo anterior es independiente de otras prestaciones adicionales.

Artículo 78.

Los comerciantes tienen derecho a exigir que se les expidan los recibos correspondientes a los pagos realizados, debiendo conservar estos por el tiempo que tengan vigencia.

Artículo 79.

Los comerciantes que ejerzan su actividad en los mercados sujetos al régimen de propiedad en condominio, deberán observar lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 80.

Cuando los condóminos de un mercado sujeto al Régimen de propiedad en condominio, renuncian a los derechos que les concede el Código Civil del Estado de Guanajuato, será facultad del Ayuntamiento nombrar al administrador del condominio, pagando los condóminos su sueldo y gastos en los términos que fije la Tesorería Municipal.

Artículo 81.

Todo proyecto de construcción de mercado en condominio deberá contar con la autorización del Ayuntamiento, previo cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Construcción.

CAPÍTULO XIV De las Sanciones

Artículo 82.

Las sanciones que se aplicarán en este Capítulo por faltas a este Reglamento se fundamentan en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte relativa expresa: Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos; y se impondrán como sanciones por parte de la Autoridad Municipal o por quien ésta delegue esa función a los comerciantes que infrinjan o falten a este Reglamento, las siguientes:

- I. El equivalente desde uno a veinte salarios mínimos vigentes en el Municipio en el momento de cometer dicha falta, tratándose de primera vez;
- II. Con la clausura temporal hasta de quince días del negocio y sanción económica del inciso anterior, si es la segunda ocasión que falta el mismo comerciante a dichas disposiciones; y
- III. Con la clausura definitiva del giro comercial donde se cometan las faltas o infracciones, si la reincidencia es por tercera vez o mas ocasiones; se aclara que por falta de pago de cuota impuesta o de la sanción se les cobrará el 20% más de la cantidad adeudada, durante el tiempo que esté insoluto ese crédito fiscal por concepto de recargos.

Artículo 83.

Son causas de cancelación de la concesión o permiso, entre otras, las siguientes:

- I. Falta de pago de la renta del local o plataforma por dos meses consecutivos;
- II. Cambio de giro sin autorización expresa de la autoridad competente;
- III. Que se mantenga cerrado el local o que no se haga uso de la plataforma sin causa justificada durante un mes. La autoridad competente usará su crédito;
- IV. Efectuar traspaso de concesiones y/o permiso, sin autorización por autoridad competente;
- V. Reincidir en violación al presente Reglamento por cinco o más veces; y
- VI. Otras causas de gravedad a juicio de la autoridad competente.

Artículo 84.

Para determinar la sanción que corresponda, la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, los perjuicios que causen o se puedan causar a la sociedad, así como para los efectos de la reincidencia del infractor del acto o actos correspondientes,

de los cuales deberá levantar un acta pormenorizada la persona o inspector que para tal efecto sea designado por dicha autoridad.

Artículo 85.

Toda clausura temporal o definitiva que se haga de algún comercio por las infracciones ya señaladas, deberá constar en acta circunstanciada, que redactará el inspector o empleado de la Presidencia Municipal ante la presencia del dueño o encargado del establecimiento comercial al que se refiere o en su defecto ante dos testigos presenciales en la cuál se asentará el motivo y fundamento de la clausura por medio de una exposición clara de los hechos que causan esas infracciones a las disposiciones legales aplicables en este Reglamento.

Artículo 86.

El acta de clausura mencionada en el artículo anterior deberá ser firmada por el empleado o inspector que la levante y además por el interesado o quién lo represente, quien en el supuesto que se niegue a firmar o no estuviere presente, lo harán los dos testigos presenciales, haciéndose constar en esta acta tal circunstancia, así como el derecho y tiempo que disponga el afectado con esa sanción para interponer el recurso de revocación en contra del acto. Se asentará de igual modo si se entregó o no copia de esa acta al interesado o a su apoderado, representante o persona distinta.

Artículo 87.

Si la clausura de algún negocio de los que se han venido mencionando afectará un local comercial que además de sus fines sirviera de casa habitación, constituyendo el domicilio de una o más personas, esta clausura se ejecutará en forma parcial, de tal forma que se suspenda exclusivamente el funcionamiento del negocio sin que se impida la entrada o salida a dicha habitación.

Artículo 88.

Si dentro del establecimiento que deberá ser clausurado, se encuentra mercancía de fácil descomposición, se apercibirá al interesado para que retire las mismas antes que coloquen las bandas o sellos de clausura. Asimismo y para garantizar el pago de las prestaciones fiscales, derivadas del incumplimiento de este Reglamento, la Autoridad Municipal queda facultada para trabar embargo en su oportunidad sobre los bienes asegurados.

CAPÍTULO XV Del Recurso

Artículo 89.

Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal relacionado con la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de Inconformidad, de acuerdo y en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal.

En contra de los acuerdos del H. Ayuntamiento, del Presidente Municipal y de las Dependencias Municipales relacionadas con este Reglamento, procede el recurso de Inconformidad.

Artículo 90.

El recurso de Inconformidad será interpuesto por escrito, por el afectado, dentro de los diez días hábiles siguiente a aquel en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo ante el Juez Municipal o el H. Ayuntamiento, en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

El recurso de inconformidad se tramitará en los términos establecidos en los Capítulos Primero, Segundo y Tercero del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo 1.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 2.

Se derogan los Reglamentos y demás disposiciones municipales que se opongan al presente ordenamiento en materia de giros comerciales y de servicios.

Artículo 3.

Para la asignación de lugares en los mercados públicos existentes y los que llegaren a establecerse, se dará preferencia a los comerciantes registrados en los padrones del Municipio.

Artículo 4.

No se considerarán como concesiones y permisos, las credenciales expedidas por uniones y sindicatos. La Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Reglamentos serán las Dependencias facultadas para expedir aquellas credenciales que tengan validez ante la autoridad.

Artículo 5.

Los comerciantes que ejerzan comercio en el Municipio de Uriangato, deberán obtener su credencial de permiso dentro de los primeros 30 treinta días de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 6.

Los casos no previstos en este Reglamento los resolverá el Ayuntamiento por analogía y con arreglo a los principios generales de derecho.

Artículo 7.

El presente Reglamento para giros comerciales y de servicios para el Municipio de Uriangato, Gto., una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no podrá ser sometido a negociación alguna si no es dentro del marco jurídico que lo sustenta en cada uno de sus artículos.

Artículo 8.

Los asuntos cuyo trámite se encuentre pendiente al entrar en vigor el presente Reglamento de Comercio en la Vía Pública, serán tramitados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes cuando se originaron.

Artículo 9.

El Presidente Municipal, con el consenso del H. Ayuntamiento, será el único facultado para delimitar las áreas de trabajo para tianguistas en la vía pública.

Artículo 10.

Las uniones y asociaciones que estén reconocidas ante la Autoridad Municipal, no podrán aumentar el número de asociados para trabajar en la vía pública sin el consentimiento de la Comisión de Comercio y de la anuencia del Pleno del H. Ayuntamiento.

Este Reglamento ha sido aprobado por unanimidad de 10 votos de los miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uriangato, Guanajuato.

Dado en el Salón de Cabildos de Uriangato, Guanajuato a los 28 días del mes de Octubre de 1998.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

C. Alfonso Zavala Balcazar.
Presidente Municipal

Lic. Agustín López Sánchez
Síndico del H. Ayuntamiento

Regidores

Fulgencio Pérez Álvarez.
Rodrigo Rosiles Ruiz.
Miguel Vega Martínez.
Abel Bedolla Castro.
Anastasio Rosiles Pérez.
Gerardo Guzmán Zavala.
José Antonio Martínez Aguilera.
Jaime Martínez Rosiles.

Secretario del H. Ayuntamiento
Carlos E. Sanabria Escutia

(Rúbricas)